

TITULO SEGUNDO.

De las obligaciones de los comerciantes.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42.—Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

1° Anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociacion ó giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

2° Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razon, conforme á las prescripciones de este código.

3° Llevar la contabilidad segun las reglas establecidas en el capítulo respectivo.

4° Rendir cuentas.

CAPITULO II.

ANUNCIO DE LA CALIDAD COMERCIAL.

Art. 43.—Los comerciantes tienen el deber:

1° De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles; la cual contendrá el nombre del establecimien-

to ó despacho, su ubicacion y objeto; si hay persona encargada de su administracion, su nombre y firma; si hay compañía, la indicacion del gerente ó gerentes, la razon social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla; y la designacion de las casas sucursales ó correspondientes si las hubiere.

2º De dar parte tambien por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias ántes referidas.

3º De publicar en el Diario Oficial del Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulacion, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidacion, traspaso, suspension de pagos ó clausura del establecimiento ó despacho.

CAPITULO III.

DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS.

Art. 44.—Registro es lá toma de razon de los documentos que consignan los bienes que están bajo la administracion de un comerciante ó de una sociedad mercantil, sean ó no de su propiedad, estén incluidos ó separados de su giro; así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelación para su pago.

Art. 45.—Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por órden de números y fechas, se tomará razon de los siguientes documentos:

1º De bienes parafermales, donaciones antenupciales, constitucion ó restitution de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separacion de los intereses pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan, con relacion á ellos, algun cambio ó modificacion.

2º De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que estén bajo la potestad del padre ó tutor.

3° De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los contratos que ligen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio, siempre que se consignent en escritura pública.

4° De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles, ó á cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial.

5° De formacion, alteracion ó disolucion de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algun socio, ó nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan algun cargo en la sociedad.

6° De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó revocacion.

Art. 46.—El registro se hará por el órden riguroso de su presentacion, sin huecos ni correcciones, á no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento, y despues de hechos, se devolverán á los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripcion. Se formará un índice general alfabético de la toma de razon y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volúmen y fóllo respectivos.

Art. 47.—Los documentos sometidos al registro se llevarán á él dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de su otorgamiento. Si están extendidos fuera del lugar en que resida el juzgado respectivo, se aumentará á los quince dias referidos uno por cada cinco leguas de la distancia que hubiere.

Art. 48.—Si proceden de país extranjero, el plazo para el registro será de seis meses desde su fecha, siempre que por su naturaleza estén sometidos á este requisito, y hayan sido protocolizados por mandato de la autoridad judicial, ó si conteniendo alguna sentencia, se ha prevenido su ejecucion por el tribunal respectivo.

Art. 49.—El registro producirá efecto, en los documentos exten-

dados en la República, desde su fecha; y respecto de los otorgados en país extranjero, desde la fecha de su inscripción.

Art. 50.—A prevención de los comerciantes; los otros interesados en los documentos pueden llevarlos al registro, á fin de poner sus derechos á salvo de todo riesgo. Si despues los presentaren los primeros, no se tomará nueva razon de ellos, sino simplemente se asentará á su calce la nota de estar inscritos.

Art. 51.—Las alteraciones que afecten las escrituras y sentencias sometidas al registro, ya sea que procedan de convenio ó de alguna declaracion judicial, se registrarán dentro de los quince dias posteriores al de su fecha, y de él se tomará razon al márgen de la matriz del asiento primitivo.

Art. 52.—La falta de registro se considerará como motivo para declarar fraudulenta la quiebra, siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas.

Art. 53.—De las circunstancias del registro no se expedirá testimonio á tercera persona, sino á virtud de mandato judicial dictado con citacion de la parte interesada; pero sí se pondrán de manifiesto á todo el que lo pretenda, permitiéndosele tomar la nota correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 54.—Contabilidad mercantil es el conjunto de asientos de las operaciones de una negociacion, con especialidad los que se refieren á su activo y pasivo.

Art. 55.—Los libros de contabilidad son principales ó auxiliares: principales son aquellos cuyo uso está prescrito por este código, y auxiliares los demás que llevan los comerciantes para mayor claridad de sus negocios.

Art. 56.—Los libros principales son: el diario, el mayor, el de caja, el de inventarios, el de transcripcion de documentos y el copiador.

Art. 57.—En el libro diario se asentará dia por dia, én el órden que se practiquen, las operaciones mercantiles ó del órden comun que haga el comerciante é establecimiento respectivo.

Art. 58.—En el mayor se abrirán cuentas corrientes á los objetos ó personas á que aludan las operaciones ó los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldó correspondiente, que dé á conocer desde luego si es acreedor ó deudor. A cada una de ellas se trasladarán por el órden de sus fechas, los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Art. 59.—En el de caja se anotarán tan luego como se verifiquen, las entradas y salidas de numerario ó de los valores y especies que lo representen; practicándose diariamente un corte de caja, despues de terminadas las operaciones, que indique con exactitud el estado de los fondos.

Art. 60.—En el de inventarios se extenderán todos los que se practiquen desde el principio hasta la conclusion de la negociacion respectiva: comenzará con el de apertura, continuará con los que se formen extraordinaria ó periódicamente, y terminará con el de clausura ó liquidacion.

Art. 61.—Cada inventario contendrá el pormenor de los bienes de la negociacion, sean raíces ó muebles, derechos ó acciones, con sus responsabilidades respectivas, sus precios corrientes al tiempo de inventariarse, el valor probable de las deudas de pago dudoso, y una simple nota de las incobrables.

Art. 62.—En los balances de las compañías se considerarán las pertenencias ú obligaciones de la masa social, sin comprender los intereses peculiares de cada socio.

Art. 63.—Los inventarios se harán por los interesados, excep-

tuándose los de liquidacion ó clausura que se formarán precisamente por su corredor. Si alguno de los interesados está ausente, sin persona que lo representare, se le enviará un tanto del que se le haya formado para que lo acepte ó lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes.

Art. 64.—En el libro de transcripcion de documentos se copiarán los contratos públicos y privados, facturas, letras de cambio, libranzas, pagarés; y sin excepcion los documentos todos que por razon de comercio ú otra causa suscriba el comerciante ó compañía respectiva, adquiriendo derechos ó ligando su responsabilidad.

Art. 65.—En el copiator de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relacion á negocios mercantiles, lo que se practicará el mismo dia de su fecha.

Art. 66.—Los libros principales estarán encuadernados, foliados y empastados: tendrán con excepcion del copiator de cartas y el de transcripcion de documentos, el timbre que prevengan las leyes vigentes.

Art. 67.—Los libros principales, con excepcion del copiator, se llevarán precisamente en castellano. Si estuvieren en otro idioma se trasladarán al español, y se impondrá al comerciante una multa de cien á mil pesos.

Art. 68.—Tanto los libros originales como los que contengan la traduccion que de ellos se haga, se conservarán en la negociacion respectiva para resolver las dudas que puedan ocurrir.

Art. 69.—En los libros de comercio se prohíbe:

- 1º Alterar las fechas y orden progresivo de los asientos.
- 2º Dejar blancos y huecos entre las partidas, pues unas han de suceder inmediatamente á las otras, sin dejar lugar alguno para adicionar ó intercalar.
- 3º Enmendar, raspar ó entre-renglonar, pues las omisiones ó equivocaciones deben salvarse mediante asiento especial, que se ex-

tenderá en la misma fecha en que se adviertan, y del cual se tomará razon al márgen del primitivo.

4° Invertir la foliatura, quitar una ó varias fojas, ó mutilar una parte de ellas.

Art. 70.—Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones ó sus establecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administracion. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años despues de haber dado punto á sus negocios; eligiendo en caso de sociedad el gerente ó administrador que haya de dar cumplimiento á esta disposicion, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Art. 71.—Los libros de las negociaciones deben permanecer en ellas miéntras subsistan, áun cuando cambien de dueño por traspaso ú otros motivos; siendo la responsabilidad penal que se descubriere á cargo de quien corresponda conforme á la época de la infraccion, pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo, exclusiva ó mancomunadamente, segun como proceda.

Art. 72.—En caso de muerte, quiebra ó liquidacion, el deber de conservar los libros recaerá en los albaceas, síndicos ó liquidadores, los que al concluir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la oficina del registro de comercio.

CAPITULO V.

DE LA EXHIBICION DE LOS LIBROS.

Art. 73.—Los libros comerciales no se deben presentar para su inspeccion, exámen ó compulsas, sino por mandato de autoridad competente, ó mediante permiso ó pacto de los dueños de ellos.

Art. 74.—Los tenedores de libros tienen obligacion de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren á él, cometerán el delito consiguiente. Ninguna autoridad puede exigirles su revelacion.

Art. 75.—La exhibicion de los libros es total ó parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesion comercial, quiebra, liquidacion ó traspaso; y á la segunda por causa de un proceso ó de un litigio. Ningun otro motivo dará márgen á ella.

Art. 76.—La exhibicion parcial se vérificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal ó juzgado que la ordenare si debe verificarse á presencia de los jueces ó magistrados, y en el establecimiento si solo hubieren de intervenir otros agentes de la justicia. Fuera de los asientos objeto de la cuestion, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exigidos por la ley.

Art. 77.—En caso de resistencia á la exhibicion se usará del apremio hasta obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones ó partidas señaladas, la autoridad judicial exigirá directamente la exhibicion de los libros, recorrerá sus índices, sus títulos y tomará en consideracion otras indicaciones generales.

Si de este modo se llegare á encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos si así procediere, é impondrá al responsable una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 78.—Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibicion, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.

Art. 79.—En las cuestiones mercantiles, la autoridad judicial jamás decretará de oficio el exámen y exhibicion de libros comerciales.

Art. 80.—En los libros que por falta de timbre hayan necesitado de rehabilitacion, las partidas anteriores á ésta en ningun caso po-

drán servir de prueba á favor del comerciante ó negociacion á que pertenezcan.

Art. 81.—Los libros no encuadernados ó mutilados, áun cuando sea en una sola foja, no harán fé en caso alguno á favor de sus dueños; pero sí podrán invocarse como prueba por sus adversarios, siempre que no haya perjuicio de tercero. Las adiciones y raspaduras destruyen solamente la fé de las partidas que tengan esos defectos. Los huecos se tacharán cuando se adviertan, y sujetarán al comerciante á una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 82.—La falta ú ocultacion de los libros, sea parcial ó total, y de sus partidas, así como la formacion de otros nuevos en todo ó en parte, sujetan al responsable á la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare, y de satisfacer una multa de veinticinco á trescientos pesos si fuere comerciante al menudeo, y de trescientos á mil si fuere por mayor; a más de que se le juzgue por el delito que pueda resultar, y de que se le compela á llevar en el orden debido su contabilidad.

Art. 83.—Las faltas á que se refieren los dos anteriores artículos, servirán de presuncion de fraude en caso de quiebra.

CAPITULO VI.

DE LOS LIBROS COMO MEDIO DE PRUEBA.

Art. 84.—Los libros de contabilidad que tengan los requisitos establecidos en este título, servirán de prueba plena, semiplena ó de presuncion.

Art. 85.—Los libros servirán de prueba plena:

- 1º En contra de los dueños de ellos y de sus sucesores.
- 2º A su favor; cuando los comerciantes con quienes litiguen no presenten en sus libros asientos en contrario, si préviamente se jus-

tifica la existencia del negocio ú operacion controvertida; cuando no los lleven, ó cuando resistan sin causa justificada á su exhibicion.

Art. 86.—Servirán de prueba semiplena:

En las cuestiones que haya sobre actos mercantiles entre un comerciante y uno ó más individuos que no lo sean, respecto de las partidas contrarias á estos últimos.

Art. 87.—Servirán de presuncion:

Los libros llevados con el órden y formalidad debidas, á favor de su dueño, si á los de su adversario les falta uno ó más de los requisitos prevenidos para su validez.

Art. 88.—Los libros de inventarios y los de copiar cartas pueden tambien servir de prueba, sujetándose en lo conducente á las reglas establecidas; pero nunca la admitirá en contrario de parte de las personas que suscriban los primeros, y de los dueños de los segundos.

Art. 89.—Los libros auxiliares solo servirán de prueba cuando corroboren á los principales; á no ser en el único caso de que estoss se hayan destruido ó sufridó extravío, sin culpa del comerciante á que pertenezcan.

CAPITULO VII.

DE LA CORRESPONDENCIA MERCANTIL.

Art. 90.—Los comerciantes tienen obligacion de conservar las cartas y telegramas que se les dirijan con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso las fechas en que los recibieron y contestaron; ó si no les dieron respuesta. Con las unas y con los otros formarán legajos, relativos á las personas ó negocios de que traten,

que anualmente cerrarán formando un índice á la vez alfabético y cronológico.

Art. 91.—Las cartas siempre se entregarán á los comerciantes ó á los que los representen, con excepcion del caso de quiebra en que se pondrán á disposicion de la masaac de reedores, en los términos que consigne en el libro relativo á las bancarotas.

Art. 92.—El extravío intencional ú ocultacion de una parte de la correspondencia, trae consigo la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que de esos hechos se originen, á más de la responsabilidad penal en que pueda incurrir segun la gravedad y circunstancia del caso.

Art. 93.—El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico ó negociacion, se ejecutará trasladándolas el mismo dia de su fecha, sin dejar huecos ni más intermedios que los naturales. Las erratas que se puedan cometer al practicar la operacion, se salvarán inmediatamente á continuacion; y las adiciones se insertarán tambien en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

Art. 94.—Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

Art. 95.—La falta de copiador de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de trescientos, á más de que se corrijan estas faltas.

Art. 96.—Los tribunales, de oficio á peticion de parte, pueden decretar que se exhiban las cartas depositadas en los legajos, ó que se compulsen las trasladadas al copiador, siempre que se designen con toda claridad.

CAPITULO VIII.

DE LA RENDICION DE CUENTAS.

Art. 97.—Todo comerciante tiene obligacion de rendir cuentas, de conformidad con los asientos respectivos y los documentos en que las apoye.

Art. 98.—Esto se verificará en las cuentas corrientes al plazo estipulado, en las operaciones aisladas á la conclusion del negocio, y en las compañías á su término.

Art. 99.—La rendicion de cuentas tendrá lugar en el punto donde tenga la administracion respectiva su domicilio, y no se dará por concluida sino hasta despues de terminadas todas las operaciones que le sean relativas.

Art. 100.—La cuenta, una vez formada, se entregará con copia de los comprobantes á cada uno de los interesados, los cuales contraerán por este hecho la obligacion de formular las observaciones que tengan que hacer, en el término de treinta dias contados desde aquel en que la reciban. Si no las hicieren se tendrá por aprobada.

Art. 101.—Los comprobantes originales de una cuenta, deben permanecer á disposicion de los responsables en la misma forma que lo hayan estado ántes de su rendicion, miéntras no fuere aprobada, pero tendrán el deber de ponerlos de manifiesto, dando sobre ellos las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quierán proceder á su exámen. Aprobada la cuenta se entregarán á éstos, y si son varios los que puedan ejercitar ese derecho, al que elija la mayoría.

Art. 102.—Aprobada la cuenta, se expedirá á los interesados un finiquito declarándolos exentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exigírseles despues bajo prétexto alguno.

Art. 103.—Si con motivo de la glosa de cuentas surgieren diferencias, cada parte ó grupo disiente nombrará un liquidador, y los electos un tercero para caso de discordia. Los puntos de mero derecho ó que requieran la comprobacion de algunos hechos, se someterán á la decision de la autoridad judicial.

Art. 104.—Los gastos de la rendicion de cuentas serán á cargo de la operacion ó de la negociacion relativas, á no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.